

Juicio 5 de Mayo de 1904

287



# PRISIONERIA DE LIMA



Juicio

## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189\_\_

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

*Guonimo Quipe*

Delito

*Lesiones*

Pena

*diez años*

Comienza la condena *Mayo 22 de 1900*

Termina la condena el *22 de Mayo de 1910*  
*Tribunal Puno*

**EL SECRETARIO**

Cap. 2000 N. 000  
P-1





288

Lima, Febrero 11 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

74

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena á Gerónimo Quispe, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, ó sea diez años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 22 de Mayo de 1900. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*Picardo Arana*

Lima, 17 de Febrero de 1904  
Saquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original.

Francisco  
Zarate





1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Luis G. Somareda

289

Escribano de Estado de la  
Provincia de Azangaro.

Certifico: que en la causa criminal se-  
guida de oficio contra Geronimo Quispe  
por lesiones a Marcelo Garcia, se  
encuentran la sentencia y autos siguientes:

sentencia

" En la causa criminal seguida  
de oficio contra el no presente Geronimo Quispe  
por lesiones a Marcelo Garcia, en la que  
se han observado todas las formalidades pres-  
critas por la ley hasta el estado de pronun-  
ciarse sentencia: Vistos los de la materia y  
considerando: Primero, que la existencia del  
cuerpo del delito se halla acreditada con  
el reconocimiento pericial de fojas dos y con-  
tidos en el cual aseguran los peritos que  
Marcelo Garcia estaba castrado de un tes-  
tículo: Segundo, que el no en su ins-  
tructiva de fojas doce y confesion de fojas  
veintenta y dos multa, niega la acusacion:  
Tercero, que de las declaraciones que el  
no Geronimo Quispe con otros mas a horas  
doce del dia diez y siete de Abril del  
noventa y nueve apresaron en su casa a  
Manoel Jencara y llevandolo a la Diga  
Quispe le torturaron para que confesara  
haber robado las cosas y bestias que se



habian desaparecido de la finca; haviendo lo propio con Marcelo Garcia, a quien lo llevaron tambien al dia siguiente a la misma casa, y estando los testiculos con una cuerda lo suspendieron al techo donde perdio uno de ellos, siendo puesto despues en sepo de campana: Cuarto, que contra el citado no Guonimo Quipe existe otro proceso que se le ha seguido por leoneses a Ygnacio Ripa y a Maria Cayo de Ripa, en el qual estan acreditadas la gravedad de dicha leon en el reconocimiento de los ofendidos coniente a fojas sesenta y ocho y setenta y dos multa de las ri-  
guas agregadas; y con las declaraciones de los testigos que se registran desde fojas setenta y ocho multa a ochenta y dos multa que afirman haber encontrado en su cabana a Ygnacio Ripa y Marcelo Garcia amarrados y completamente maltratados; asegurando a la vez el recibo en su instructiva y confeccion de fojas ochenta y cinco y uenta dos que realmente fueron a la casa de Manuam Ripa a buscar las vacas que les habia robado: y Quinto, que es evidente que Guonimo Quipe es complice en la castracion de Marcelo Garcia, y como a tal le corresponde la pena designada en el articulo doscientos cuarenta y seis delCodigo Penal de...





1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

nuida en un grado conforme al artículo cuarenta y ocho del Código citado, pero como existe de otro lado la circunstancia agravante de las lesiones a Ygnacio Ripa y otros hay que aumentada un término.

Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos: Fallo que debo condenar y condeno al reo Guionimo Quispe a la pena de diez años de penitenciana que se computaran desde el veintidos de Mayo del mil novecientos en que fui reducida la prisión y a las alocuciones detalladas en el artículo treinta y cinco del referido Código.

V. por esta mi sentencia administrando justicia en nombre de la Nación, así lo promuevo, mando y firmo en Arequipa, a treinta de Julio de mil novecientos tres, siendo horas dos post meridiem. - Dotor Gonzales Figueroa. - Ante mí: - Luis G. Pomareda. = Escritam de Estado =

auto del Superior Tribunal  
Puno, Octubre quince de mil novecientos tres. = Vistos; y teniendo en consideración que respecto de Guionimo Quispe, no hay testigo que declare que se le vio cometer el delito materia de este juicio y que solo se comprueba que se encontró entre los que conducían a Marcelo Garua e impedían la entrada a la casa en que se cometió el delito, resultando que su participación en este no es la de coactor, sino la de



Complice. Por estos fundamentos y los pertenecientes de la sentencia de primera instancia de fojas veinte diez y siete, en fecha treinta de Julio último, por la que se condena al atado Geronimo Quispe, a la pena de dos años de penitenciana, con lo demás que contiene: la confirmaron; y los devolvieron. = Señores. = Cano. = Landacta. = Gonzales Ramiro. = Miranda. = Zegarra. = Quinteros Peña. = Azangano. No viene veinticuatro de mil novecientos tres. = Recibido con el debido apuro, cumplase, y sacandose las respectivas copias, y remitase al reo a la penitenciana para que cumpla su condena. = Rubrica del Señor Juez. = Ante mi. = Luis G. Pomarada. = Excutano de Estado. Siguen las notificaciones respectivas.

Es conforme con el original de su referencia al que me remitió en caso necesario. Azangano, veintiseis de Noviembre de mil novecientos tres.

Luis G. Pomarada  
E. de E. E.  


1903

Gonzalez Figueroa

